**San Salvador, 2 de octubre de 2019**

**Señor**

**Presente**

Respetable Señor:

Le saludo cordialmente, deseándole éxitos en sus importantes actividades cotidianas.

Atendiendo su solicitud de información No 037/2019, en la que hace dos requerimientos de información, le detallo la información pública solicitada:

*Requerimiento 1*

Listado, con nombre, dirección, teléfono y otra información de contacto si la tienen, de establecimientos privados que se encuentran autorizados para dar el servicio de sala cuna, en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con la LEY ESPECIAL PARA LA REGULACIÓN E INSTALACIÓN DE SALAS CUNAS PARA LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES.

*Requerimiento 2*

Requisitos que deben cumplir el establecimiento de una sala cuna.

Al respecto, informo a usted lo siguiente:

1) Que el Decreto Legislativo N° 20 del 31 de mayo de 2018, que contiene la Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores, fue publicada en el Diario Oficial N° 112, Tomo N° 419 del 19 de junio de 2018; conforme al artículo 15, su vacatio legis es de 24 meses después de su publicación en el Diario Oficial; por tal motivo, dicha Ley entrará en vigencia el día 19 de junio de 2020; es decir, que a esta fecha no está vigente.

2) El artículo 9 de la Ley en comento establece que el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA), en coordinación con el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA), serán las instituciones encargadas de velar por el buen funcionamiento de las salas cunas y lugares de custodia, garantizando que sea un ambiente adecuado para el desarrollo integral de los menores. Sin embargo, la Ley no establece en forma expresa, la facultad del CONNA para autorizar las Salas Cunas y lugares de custodia de los hijos e hijas de las personas trabajadoras; por tanto, en cumplimiento del artículo 86 de la Constitución de la República y del artículo 3 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el CONNA solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la ley y en los términos que esta lo determine; por consiguiente, no puede realizar funciones que expresamente no le han sido otorgadas por el ordenamiento jurídico.

3) La Ley Especial para la Regulación e Instalación de Salas Cunas para los Hijos de los Trabajadores no establece los requisitos que debe cumplir el establecimiento de una sala cuna, motivo por el cual no es posible informar al respecto.

4) El artículo 14 de la Ley, establece: “El Presidente de la República decretará el Reglamento de la presente Ley, para facilitar y asegurar la correcta y efectiva aplicación de la misma, en un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia”. Es en dicho reglamento que podrá desarrollarse los requisitos y condiciones técnicas de calidad para la atención de las hijas e hijos de las personas trabajadoras en los establecimientos denominados Salas Cunas, a partir de los aspectos básicos que contempla el artículo 7 de dicha normativa.

5) En fecha 15 de junio de 2018, este Consejo puso a disposición de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Presidencia, la asistencia técnica necesaria para la regulación reglamentaria de la Ley; por lo cual, una vez regulados los requisitos y condiciones técnicas en el reglamento de la misma, podrá brindarse la debida información.

No obstante lo anterior, la Subdirección de Registro y Vigilancia informa que si lo considera oportuno puede agendarse una reunión, para evacuar sus dudas sobre la temática.

Atentamente,

**Licda. Mirian Abarca**

**Oficial de Información Ad honorem**